



Radicado No. 138363189002-2021-00009-00

INFORME SECRETARIAL:

Le informo al Señor Juez de la carpeta digital del expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RICARDO TORRES PEÑA, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **JV INGENIERIA LTDA y/o ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S**, RAD: 138363189002-2021-00009-00, el apoderado judicial del demandante presentó memorial solicitando se modifique lo concerniente a los gastos del curador para la Litis, tal como consta en los archivos #26 y 27 de la carpeta digital. Puede verificar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y a su vez puede verificar en la Red Integrada para Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

Turbaco, 30 de enero de 2023

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Turbaco, Bolívar, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO Y DESIGNA CURADOR PARA LA LITIS

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RICARDO TORRES PEÑA

DDO: JV INGENIERIA LTDA Y/O ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Juzgado que el apoderado judicial de la parte a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Juzgado el martes 29/11/2022 a las 04:23 PM aportó memorial solicitando que el Despacho modifique de manera oficiosa la providencia donde se le señalaron gastos a favor del Curador para la Litis designado para representar los intereses de la parte demandada.

Por lo cual procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Es preciso manifestar que esta agencia judicial concuerda con lo expuesto por el ilustre jurista recurrente, en el sentido que las curadurías ad-litem son gratuitas pues los abogados en ellas nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala la norma en mención.

De igual manera, respecto a la sentencia C-083 de 2014, la Corte Constitucional señaló en ella respecto a la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad.

Ahora bien, es preciso señalar al peticionario que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tiene derechos los curadores.

Sobre esta diferenciación se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 en donde hizo la aclaración respecto a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio para que éstos realizar su trabajo, de lo cual transcribimos unos apartes así:

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, **él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes**, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.” (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio, como lo interpreta el apoderado de la parte demandante.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Radicado No. 138363189002-2021-00009-00

Así las cosas, la suma fijada no tiene relación alguna con los honorarios y sólo se refiere al monto de gastos para ejercer la curaduría encomendada por lo que de manera alguna lo decidido por este despacho es contrario al artículo 47 del CGP ni a la sentencia C-083 de 2014.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**

CUESTION UNICA: No modificar lo decidido en el numeral tercero de la providencia fechada 24 de noviembre de 2022 por medio del cual se señalaron gastos a favor del Curador para la Litis designado para representar a la parte demandada, por lo expuesto en parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e714da422a04c1942e0ba60e9c7ba24f2e7c2761fc454d131aea7d6cdb330c**

Documento generado en 31/01/2023 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>